San Miguel, veintiuno de Abril de dos mil once.

VISTOS:

Reproduciendo el fallo en alzada con excepción de los fundamentos sexto, undécimo, vigésimo, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, y vigésimo noveno, que se eliminan, como asimismo los párrafos tercero, cuarto y quinto de sus fundamentos décimo séptimo y décimo noveno, y párrafo segundo de su fundamento vigésimo quinto, y teniendo en su lugar presente:

PRIMERO: Que para entender acreditada la responsabilidad de autores que se atribuye a los procesados que recurrieron en contra de la sentencia de primer grado, resulta de la mayor importancia precisar de qué manera intervinieron en los hechos, habida cuenta de las distintas formas de participación que contempla el artículo 15 del Código Penal.

Lo anterior es especialmente necesario si se considera que ambos han negado toda intervención en el ilícito en las distintas indagatorias que prestaron.

Como la sentencia nada dice sobre el particular, es pertinente considerar cada uno de los casos que contempla la disposición legal citada y precisar de esta manera, si alguna conducta que se atribuya a ellos podría encuadrar en estas formas de autoría.

SEGUNDO: Que en el hecho que configura el secuestro calificado, no se atribuyó participación directa a ninguno de los procesados y como no hay prueba alguna en este sentido, debe descartarse que sean ejecutores materiales del mismo, en los términos que señala en el N° 1° del texto legal citado.

Tampoco existen antecedentes que pueda llevar a concluir que hubieran inducido a otros a cometer tal ilícito y, por ende, no pueden ser considerados autores en los términos señalados en el N° 2° de la misma disposición.

TERCERO: Que establecido lo anterior, debe examinarse si los antecedentes existentes en la causa permiten concluir que ambos son autores porque, concertados para la comisión del delito, facilitaron los medios para su perpetración o lo presenciaron sin tomar parte inmediata en él.

CUARTO: Que respecto del procesado Durruty Blanco, las pruebas que se consideraron relevantes para estimarlo autor del delito, son las que se detallan en el fundamento sexto de la sentencia, consistentes en cinco diligencias de careos, cuyo mérito de convicción surge, como lo señala la sentenciadora, al unirlas a los demás antecedentes allegados al proceso, teniendo en cuenta, además, las contradicciones en que incurrió al momento de prestar declaraciones.

En tales diligencias, una testigo ratifica el hecho de la detención de la víctima, otros tres su permanencia en el recinto militar y otro refiere la circunstancia de haber sido visitado por Durruty cuando se encontraba internado en el hospital luego del asalto y agresión que sufriera por parte de tres individuos, uno de los cuales era, precisamente, la víctima.

Como queda de manifiesto, ninguno de los declarantes le hace alguna imputación directa o refiere algún hecho a partir del cual pudiera llegar a establecerse su autoría en los términos ya señalados, puesto que de sus dichos no puede entenderse que existiera alguna conducta que configure alguna de las formas de participación que se analizan.

QUINTO: Que aún sin explicitarse en la sentencia, debe entenderse que se le atribuye participación por la llamada responsabilidad del mando, toda vez que era el comandante del regimiento donde se materializó el secuestró y desde donde se produjo la desaparición de la víctima.

Respecto a este posible cargo, el procesado sostuvo que en la época de los hechos se desempeñó como gobernador de la provincia, por lo que las tareas militares las asumió el segundo comandante. De esta manera pretende exculparse en cuanto que nada supo de lo ocurrido.

Desde luego, estas alegaciones carecen de credibilidad, tanto porque hay testimonios que señalaron que en algún momento del día el procesado iba al regimiento, vecino por lo demás a su domicilio familiar (declaraciones de fs. 1051), cuanto porque la muy particular forma como se ejercía el mando militar en esa época, en que se hacía ostentación de un poder férreo y total, al que nada ni nadie podía escapar y que nada ignoraba, lleva a concluir, necesariamente, que debió conocer los hechos materia de esta causa.

Sin embargo, esta sola circunstancia no es suficiente para concluir que es autor de los mismos, ya que no hay antecedentes para concluir que, estando de acuerdo con los ejecutores materiales del crimen, facilitó los medios para ello o lo presenció sin tomar parte inmediata en él

Cierto es que el procesado incurrió en contradicciones en las diversas declaraciones que prestó y que faltó a la verdad en cuanto al real conocimiento que tuvo de los hechos, pero esta actitud, si bien repudiable porque impidió el adecuado juzgamiento del ilícito cometido por personal militar a su cargo, no puede ser razón suficiente, por sí sola, para considerarlo autor del mismo.

Pudiendo existir convicción que Durruty tuvo conocimiento de los hechos, tampoco es posible estimar que este hecho pueda llegar a configurar alguna forma de encubrimiento, ya que es menester que concurra alguna de las otras conductas que prevé el artículo 17 del Código Penal, lo que no se acreditó en la causa.

SEXTO: Que ninguna duda puede existir en cuanto que hechos como la detención, secuestro y desaparición de Juan Manuel Llanca Rodas, son la consecuencia de las conductas irracionales y tropelías cometidas al amparo del poder y que tienen como responsables, en términos amplios, a quienes lo ejercían, pero tratándose de atribuir responsabilidad penal, este aserto no es suficiente. En efecto, en tanto esta siempre es personal, se hacía necesario demostrar con pruebas inequívocas y suficientes, que el procesado participó en alguna de las formas previstas por la ley en el delito acreditado en estos autos, lo que de acuerdo con lo dicho, no ocurrió, por lo que cobra vigencia el mandato contenido en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, en cuanto que sólo por los medios de prueba legal y razonando en la forma señalada en el artículo 500 del mismo texto legal, puede darse sustento a una sentencia condenatoria.

Como estas exigencias no pueden ser satisfechas en la presente causa, sólo cabe la absolución del procesado.

SEPTIMO: Que lo dicho precedentemente rige para el procesado Teyssedre Cartagena, quien también se consideró autor del delito sobre la base de los antecedentes reseñados en el fundamento undécimo del fallo en revisión, consistentes en diligencias de careos de las cuales sólo se obtiene información que no es controvertida, esto es, la permanencia de Juan Llanca en el regimiento, los malos tratos de que fue objeto y el hecho que el procesado formaba parte de la "Sección Segunda", la que realizaba labores de "inteligencia" y que tenía a cargo los detenidos que habían en el recinto militar.

Al igual que en el caso de Durruty, si bien puede aceptarse que tuvo conocimiento de los hechos en razón de las funciones que cumplía en el regimiento, de este hecho no fluye la convicción necesaria como para entender que intervino en alguna de las formas de autoría que se han analizado precedentemente, ni tampoco que su conducta haya sido de encubrimiento del ilícito cometido, por lo que también debe absolvérsele del cargo formulado.

OCTAVO: Que no pudiendo menos que coincidirse con la Srta. Fiscal Judicial, en cuanto a la gravedad del delito cometido por agentes del Estado, a quienes no fue posible identificar debidamente, por la falta de colaboración de quienes, como los procesados, tuvieron información sobre los hechos o pudieron obtenerla, no resulta posible, en cambio, responsabilizarlos penalmente, ya que la convicción necesaria para una sentencia condenatoria no es posible lograrla, ni aún con los antecedentes que ella consigna respecto de Durruty, por lo que se discrepa de su parecer en orden a mantener lo resuelto por la sentencia que se revisa, a su respecto.

NOVENO: Que en tanto la responsabilidad civil que se ha hecho efectiva en contra de los procesados, es la consecuencia del ilícito cometido, habiéndose concluido que no es posible considerarlos autores con las pruebas reunidas, es necesario modificar también la sentencia en este aspecto, debiendo rechazarse la demanda deducida sobre el particular.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 514 y 427 del Código de Procedimiento Penal, **se declara:**

Que **se revoca** la sentencia apelada de 22 de Mayo del año 2008, escrita a fs. 1775 y siguientes, en cuanto por ella condena a los procesados Mateo Durruty Blanco y Pedro Washington Teyssedre Cartagena como autores del secuestro calificado de Juan Manuel Llanca Rodas, cometido el día 17 de Septiembre de 1975 y acoge la demanda civil deducida en contra de ambos y en su lugar se les absuelve de tal cargo, rechazándose también la referida demanda, sin costas.

Que se confirma en lo demás apelado la referida sentencia.

Regístrese y devuélvanse.

Rol 608-2008-cri.

Redacción del ministro Carlos Gajardo Galdames.

Pronunciada por la **Quinta Sala** integrada por los Ministros señor Carlos Gajardo Galdames, señora Ma. Teresa Letelier Ramírez y señora Adriana Sottovía Giménez. No firma la Ministro señora Sottovía, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por encontrarse con permiso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

En San Miguel, a veintiuno de Abril del año dos mil once, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.